



Recurso nº 699/2022 C.A. La Rioja 23/2022

Resolución nº 817/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.L.M., en nombre y representación, de RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ S.L. contra el acuerdo del Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de 29 de abril de 2021 por el que se acuerda su exclusión y el acuerdo de 15 de mayo de 2022, de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicios de limpieza en la Residencia de Personas Mayores de Calahorra*", con expediente n.º 20-7-2.01-0009/2022, convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 17 de noviembre de 2021 en el portal de contratación electrónica del Gobierno de La Rioja y, el 19 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato de "*Servicios de limpieza en la Residencia de Personas Mayores de Calahorra*" con un valor estimado de 965.952,68 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, tras la apertura de los archivos electrónicos y valoración de las ofertas, la empresa RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ presentó una oferta económica en baja anormal o desproporcionada, motivo por el que la mesa de contratación procede a dar trámite de audiencia a la mencionada empresa, para que, en un plazo suficiente, enviara la documentación e información pertinente para la justificación del bajo nivel de su oferta económica.



Presentada la justificación, la mesa en sesión de 23 de febrero de 2022 considera adecuadamente justificado el bajo nivel de precios de la oferta económica del licitador y eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a su favor.

Mediante acuerdo de 29 de abril de 2022, notificado al licitador RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ el 12 de mayo, el órgano de contratación considera que el licitador no justifica adecuadamente su oferta y, acuerda su exclusión y la adjudicación del contrato a RC HICORE XXI S.L.

Tercero. Con fecha 1 de junio de 2022, RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ. interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de su exclusión y del acuerdo de adjudicación, con retroacciones de actuaciones para que se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación ajustado a derecho.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de junio de 2022.

Quinto. Con fecha 7 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria RC HICORE XXI, S.L.

Sexto. Con fecha 15 de junio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra los actos —exclusión de la oferta y adjudicación— susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 b) y c) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 LCSP.

Quinto. El recurrente goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de un licitador en el procedimiento de contratación, que no resulta adjudicatario (es excluida), en virtud del acuerdo que ahora impugna y, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como “*persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 LCSP).

Sexto. Se impugna en este recurso especial la exclusión del recurrente del procedimiento de contratación, así como la adjudicación a favor de la mercantil RC HICORE XXI S.L., al considerar que el acuerdo de 29 de abril de 2022 —por el que el órgano de contratación, apartándose del criterio de la mesa de contratación que consideró justificada la oferta económica del recurrente—, no está suficientemente motivado, argumentando como fundamentos de su pretensión que:

«(...) Por lo tanto, lo procedente es examinar el informe aportado como Doc. nº 6 al que cabe decir:



1º.- Que es cuando menos sorprendente que el criterio del mejor asesor que puede tener el órgano de contratación que es un órgano colegiado compuesto por cuatro funcionarios de primer nivel se vea postergado por el informe de una sola persona.

2º.- Que en el informe se pone el énfasis en aspectos económicos de la oferta cuando la mesa de contratación en su reunión de 14 de febrero superó tales objeciones de carácter económico y solo requirió aclaración sobre el precio de compra de los enseres y productos de limpieza.

Nada opuso a ello en tal momento el órgano de contratación de donde debe extraerse la conclusión de que ya no es posible volver a revisar tales cuestiones económicas.

Se dice y reconoce que la oferta presenta un beneficio del 0,5%. Y esta parte se pregunta ¿qué problema existe en obtener ese beneficio por exiguo que sea?, ¿por qué necesariamente todos los negocios deben arrojar un buen beneficios?, ¿se ha parado a pensar el órgano de contratación que existen empresas que prefieren ganar menos dinero y obtener credibilidad empresarial para el futuro desarrollando el contrato con tanto o más éxito que las empresas que consiguen grandes beneficios?. (SIC) En resumen, la obtención de un beneficio escaso no supone en modo alguno la imposibilidad de desarrollar el contrato con eficacia y calidad.

Y si de un problema de futura posible subida de precios se trata convendrá el órgano de contratación que por aplicación de la máxima jurídica “rebus sic stantibus” lo que deberá hacer la Administración es pagar más a los adjudicatarios, de manera que en manos de ella estará siempre reconocer el esfuerzo de la mediana y pequeña empresa facilitándoles la ejecución de los contratos en condiciones de viabilidad económica.

3º.- Que se critica la oferta de la empresa PRODIX aportado con el Doc. nº 3 de este escrito por falta, se dice, de enseres y productos de limpieza y en concreto se aporta un listado en la última página de tales productos supuestamente inexistentes, pero del contraste de la oferta de PRODIX y la exigencia del informe de la Administración enseguida se desprende que no hay ninguna ausencia. Efectivamente:



a) Las mascarillas FFP2 para los trabajadores no son de modo algunos obligatorias debido a que se les suministrará de las mascarillas quirúrgicas.

b) En cuanto a los guantes de vinilo y nitrilo en el informe de PRODIX recoge tales guantes (guante satinado).

c) Respecto de bayetas están también recogidas en el informe de PRODIX (bayeta suave).

d) Se desconoce que es el desengrasante general pero en todo caso cualquier otro de los productos referidos en la oferta de PRODIX es suficiente.

e) Respecto de limpiador amoniacal, con bioalcohol y neutro, también estos aparecen en el informe de PRODIX (solución hidroalcohólica, desinfectante bactericida, WC Cleaner, vitro power etc).

f) Finalmente, en cuanto a estropajos de fibra verde con y sin esponja existe un apartado identido en la oferta de PRODIX que refiere “bayeta microfibra Terry”.

En todo caso no parece que esta discrepancia de tanto detalle entre si unos productos están o no incluidos pueda justificar que el órgano de contratación se aparte del criterio de la mesa.

Finalmente la queja de que el presupuesto de PRODIX es de 1 año no tiene la menor relevancia pues 1 año también es la duración del contrato (ver el Art. 7 del PCAP). (...)»

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, defiende la conformidad a derecho de los actos impugnados.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que determinar la conformidad a derecho del acuerdo del órgano de contratación que, separándose del criterio adoptado por la mesa de contratación, acuerda la exclusión del recurrente por no haber justificado adecuadamente el bajo nivel de precios de su oferta.

Para resolver la cuestión planteada, procede recordar que el artículo 157.6 LCSP dispone:



«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión».

Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 2009 : *«La intervención pues de la Mesa de contratación en la fase de adjudicación de un concurso, es sin duda de gran transcendencia por la cualificación técnica de los miembros que la componen y su imparcialidad, de forma que es necesaria siempre su intervención previa a la del órgano de contratación, y la no aceptación por el órgano de contratación de la propuesta de la Mesa , tanto si se refiere al rechazo de todo o parte de los concursantes que propone la Mesa , como a la adjudicación del concurso, imponen al órgano de contratación la obligación de motivar su criterio , por lo que si se omite la intervención previa de la Mesa de contratación o el órgano de contratación no motiva su decisión discrepante de la propuesta de la Mesa , qué duda cabe que estaríamos ante un supuesto de nulidad absoluta del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) , pero al margen de lo anterior la mera discrepancia entre lo que propone la Mesa y lo que resuelve el órgano de contratación , en ningún caso constituye un supuesto de nulidad absoluta, incluso si la discrepancia es en lo relativo al rechazo de alguna o todas de las proposiciones presentadas por los concursantes».*

La parte recurrente reconoce en su escrito que el artículo 157.6 LCSP permite al órgano de contratación separarse del criterio de la mesa, si bien, considera que el acuerdo de 29 de abril de 2022 por el que el órgano de contratación acuerda su exclusión no está adecuadamente motivado, puesto que, siempre en opinión de aquella, *«la justificación para desoir a la mesa debe estar acusadamente reforzada».*

El artículo 157.4 LCSP no exige una motivación reforzada, por lo que no cabe acoger las tesis del recurrente en este punto.

En el caso que nos ocupa, la exclusión del recurrente se produce al entender el órgano de contratación que la justificación presentada por aquel no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida (artículo 149.6, párrafo 2º LCSP). Sobre la motivación requerida en estos casos, este Tribunal ha elaborado una



doctrina cuyos elementos fundamentales, a los efectos que importan al presente recurso, pueden resumirse en las siguientes afirmaciones:

(i) El procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 LCSP debe estar dirigido, exclusivamente, a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que explique satisfactoriamente el bajo nivel de precios de su oferta (Resoluciones 907/2017 de 5 de octubre, 33/2020 de 9 de enero o 606/2022 de 26 de mayo).

(ii) El licitador no debe justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino proveer al órgano de contratación de argumentos que le permitan llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Argumentos que deberán ser más elaborados en tanto mayor sea la desproporción de la oferta (Resolución 417/2016 de 10 de junio, 86/2016 de 5 de febrero o 1914/2021 de 3 de febrero)

(iii) La consideración de que la oferta no puede ser cumplida y, consiguientemente, de que procede su rechazo, exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones aportadas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados (Resoluciones 832/2014 de 7 de noviembre, 817/2017 de 22 de septiembre o 628/2022 de 26 de mayo).

(iv) El análisis que de la justificación realiza el órgano de contratación está directamente vinculado a la discrecionalidad técnica de la Administración (Resoluciones 786/2014 de 24 de octubre, 188/2018 de 23 de febrero, 677/2022 de 7 de junio). No obstante, como ha manifestado el Tribunal Supremo, siendo como es el control jurídico de esta discrecionalidad técnica limitado, es posible el control de la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, referidos a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del Derecho (STS de 5 de octubre de 1989 —Roj STS 10741/1989—, STS de 16 de marzo de 2015 —Roj STS 1026/2015—).

Séptimo. Expuesta la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, conviene considerar en profundidad la motivación



de la decisión del órgano de contratación de excluir al recurrente. La resolución del Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública impugnada incorpora in aliunde, los dos informes técnicos emitidos en relación con la justificación de su oferta presentada por el recurrente: el primero, de 10 de febrero de 2022, emitido a instancias de la Mesa de Contratación y el segundo, de 25 de abril de 2022, emitido con posterioridad al acuerdo adoptado por aquella, en sesión de 23 de febrero de 2022, de admitir la justificación de la oferta del recurrente y proponerle como adjudicatario del contrato.

En ambos informes, la técnica informante manifiesta que existen serias dudas sobre la posibilidad de que el recurrente pueda ejecutar las prestaciones en los términos de su oferta. Los argumentos de ambos informes son sustancialmente coincidentes, si bien en el segundo de ellos incorpora la insuficiencia de los materiales de limpieza propuestos para atender las necesidades de limpieza del centro. Podemos resumirlos en los siguientes términos:

(i) Que la baja ofertada por la recurrente supone que *«(...) la empresa para asumirla tendría que renunciar plenamente a cualquier tipo de beneficio industrial, lo que, ya de entrada, determina la dudosa viabilidad de una oferta que no va a reportar ningún beneficio a la empresa contratista, pero que además tampoco va a permitir hacer frente a un posible incremento de precios de los productos o materiales de limpieza. De hecho, la empresa, en su propio escrito de justificación declara que “no quiere tener un elevado beneficio industrial” pero es que, el beneficio queda reducido a un mínimo 0,5% (...). Este beneficio parece difícil de mantener para poder hacer frente a eventuales modificaciones del mercado, tales como subidas de precios, variaciones en las condiciones de personal (...)»*.

(ii) El presupuesto aportado por el recurrente abarca un periodo de un año, pero *«(...) el contrato prevé una duración de una anualidad y posibles prórrogas de hasta cuatro años. La intención de esta administración es garantizar una estabilidad en la contratación evitando continuos cambios de contratistas, por lo que es difícil prever que la dada (sic) las variaciones de economía y mercado, la empresa proveedora pueda garantizar unos determinados precios más allá del presupuesto presentado para un año. Con esto lo que quiere ponerse de manifiesto, es que, en aras de garantizar la estabilidad en la contratación, se hace necesario justificar que una bajada tan importante del precio ofertado*



debería tener un sustento mayor que un presupuesto de un año sujeto a los cambios de la voluntad de la empresa proveedora, que, si en un determinado momento decide prescindir de esos descuentos, a la empresa RAMON LAZARO MARTINEZ le resultará difícil hacer frente a la subida de precios (...).».

(iii) En el segundo informe añade “(...) el hecho de que la cantidad y calidad de los materiales incluidos en el listado de la empresa PRODIX, resultan insuficientes para poder hacer frente a una limpieza adecuada y de calidad”. A continuación, recoge en una tabla una comparación entre la cantidad de producto ofrecido por el recurrente y los datos de consumo actual, poniendo de manifiesto tanto la insuficiencia de los aportados por aquel como, en algunos casos, su inadecuación (es el caso de los guantes —el recurrente ofrece guantes satinados y el informe señala que se utilizan, por razones higiénicas, guantes de vinilo y nitrilo— de los limpiadores —el recurrente ofrece limpiador multiusos y se utilizan diversos limpiadores según las superficies— o de las bayetas —el recurrente no oferta bayetas de colores, que son las requeridas por el PPTP—).

Adicionalmente, el informe incluye «(...) otro listado de productos que se consideran necesarios para mantener una correcta limpieza en el centro y que en el listado presentado para justificar la viabilidad económica no se recogen” entre los que incluye mascarillas FFP2 diarias a todos los trabajadores, guantes de vinilo, guantes de nitrilo, bayetas de microfibra de colores, desengrasante general, limpiador amoniacal, limpiador con bioalcohol, limpiador neutro y estropajos de fibra verde con y sin esponja».

Octavo. El primer argumento de los informes considerados incide en el reducido beneficio que el recurrente va a obtener con su oferta, que dificultará hacer frente a eventuales incrementos de costes del contrato. El informe no censura lo escaso del beneficio (cuestión que, incidentalmente, este Tribunal ya ha considerado que no justificaría la exclusión de la oferta —Resolución 812/2018 de 14 de septiembre—), sino el limitado margen que deja al recurrente para adaptarse a futuros incrementos de los costes.

La consideración del argumento expuesto debe hacerse a la luz del principio de igualdad de trato, que «(...) tiene por objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un contrato público, obliga a que los

licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores» (STJUE de 12 de marzo de 2015 —C-538/13— “eVigilo”). Aplicado este principio a la evaluación de ofertas incursas en presunción de valores anormales, exige que se verifique tomando en consideración la conformación de las prestaciones y de su estructura de costes que realicen los Pliegos. La incorporación al análisis de hipótesis sobre la evolución futura de los costes necesarios para el desarrollo de la prestación, no contemplados en los Pliegos, quiebra la obligación de transparencia que incumbe al órgano de contratación, corolario del principio de igualdad de trato y que, como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, *«(...) es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Esta obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate»* (STJUE de 13 de julio de 2017 —C-76/16—, “Ingsteel”). Quiebra que resulta más evidente cuando tales hipótesis se realizan con carácter puramente especulativo, incorporando a la evaluación percepciones subjetivas del informante sobre la evolución de tales costes, que ni se concretan ni cuantifican.

Noveno. Censura el informe que la justificación del recurrente limite la consideración de sus costes a un año, manifestando que la duración del contrato más sus eventuales prórrogas suponen cuatro años, y que, dada la situación económica, no es previsible que los precios de los productos puedan mantenerse.

El informe asume una duración del contrato que no se deduce de los Pliegos. Conviene considerar, a estos efectos, lo dispuesto por el artículo 29 de la LCSP, que dice,

«1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de



someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses».

Hemos señalado (Resolución 885/2014 de 28 de noviembre) que la prórroga contractual no constituye ni un nuevo contrato ni una modificación del contrato anterior sino una simple prolongación del contrato originario, con idénticas condiciones, durante el período previsto para ello en el referido contrato. Prolongación, por otro lado, que no se produce automáticamente, por disposición de los Pliegos, sino que requiere de un acuerdo del órgano de contratación, que, como también hemos dicho, se enmarca en la fase de ejecución contractual (Resolución 610/2020 de 14 de mayo). En cualquier caso, la prórroga del contrato, en tanto no conforma la duración del mismo y resulta meramente hipotética, no puede ser incluida como parámetro para la evaluación de las ofertas incursas en presunción de valores anormales, so pena de vulnerar, como se produce en este caso, el ya considerado principio de igualdad de trato. Puesto que corresponde al órgano de contratación definir la duración del contrato ateniéndose a las prescripciones del artículo 29.1 de la LCSP, debe atenerse a tal decisión en el procedimiento de licitación. No resulta conforme al principio de igualdad convertir lo que es una mera posibilidad (la prórroga del

contrato) en una certeza, asumiendo que, en aras de un principio de “estabilidad en la contratación” (principio, por otro lado, que no informa nuestra vigente legislación sobre contratación pública) una duración del contrato diferente a la consignada en los pliegos, y valorando a partir de ella la oferta del recurrente.

Décimo. El tercer y último argumento que fundamenta la exclusión de la oferta del recurrente es la insuficiente previsión de productos de limpieza. Este último argumento no aparece en el informe original y se incorpora en el segundo informe (25 de abril de 2022).

Para considerar este argumento debemos referirnos al PPTP y a la configuración de las prestaciones que en él se realizan. En el apartado 2º del referido PPTP (áreas a realizar) se desarrollan las actuaciones a realizar, incluyendo en algunos casos exigencias específicas en cuanto a los materiales a utilizar (bayetas de varios colores, pasta de jabón neutro para la limpieza de pavimentos, desinfectantes de gran poder bactericida en WC, suministro de papel higiénico y papel mecha seca manos). El PPTP exige, igualmente, aportar maquinaria y enseres para uso exclusivo de la residencia (fregadora, rotativa, aspirador, carros completos, escaleras).

El informe fundamenta la exclusión del recurrente en que no incluye el compromiso de utilizar determinados materiales (cuya utilización, por otro lado, no exige el PPTP, tales como guantes de vinilo o nitrilo, máscaras FFTP2 o limpiadores específicos), y en la insuficiencia de los materiales aportados, a cuyo efecto incluye una tabla en la que, como hemos señalado anteriormente, compara los materiales ofrecidos por el recurrente con los que han sido consumidos realmente.

Nuevamente, debemos rechazar el argumento. Para concluir la inviabilidad de la oferta del recurrente, el informe recurre, literalmente, a configurar de nuevo el PPTP, incluyendo materiales que no se exigen en aquel, o comparando los materiales ofertados con los realmente consumidos, sin que conste, que tales materiales, y en las cantidades incorporadas al informe, se exijan en el PPTP. Por otro lado, no consta en el expediente administrativo que se haya informado a los licitadores de tales consumos, ni de que en el PCAP se haya incluido como criterio para evaluar los valores anormales de la oferta las



diferencias entre los consumos históricos de materiales de limpieza con los estimados por los licitadores. Esta forma de actuar, vulnera la igualdad de trato.

No es ocioso, por último, poner de manifiesto la aparición de este argumento en el segundo informe, emitido tras la decisión de la Mesa de Contratación de aceptar la justificación de la oferta del recurrente. Máxime cuando, como se deduce del expediente, para la elaboración de ambos informes se ha dispuesto de idéntica información.

Por lo señalado, procede la estimación del recurso formulado por el recurrente contra su exclusión y, consecuentemente, la estimación del recurso contra la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.L.M., en nombre y representación, de RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ S.L. contra el acuerdo del Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de 29 de abril de 2021 por el que se acuerda su exclusión y el acuerdo de 15 de mayo de 2022, de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de limpieza en la Residencia de Personas Mayores de Calahorra*”, con expediente n.º 20-7-2.01-0009/2022, convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, anulando los acuerdos impugnados y ordenando la retroacción del procedimiento hasta el momento previo a la adopción del primero de los acuerdos recurridos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.